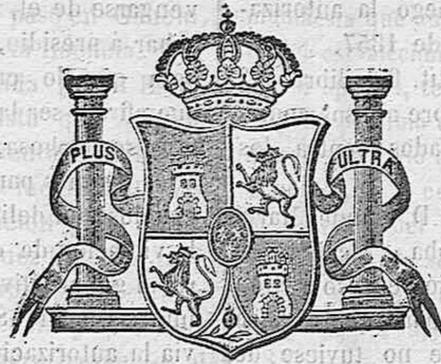


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 18 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 6 de Diciembre, número 1797, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informé de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Agustin Martin de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Manzanares, en el que se solicita autorizacion para procesar á Don Agustin Martin de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana, á consecuencia de la falsedad que se supone hecha en dos comunicaciones oficiales:

En 30 de Enero de 1857 el Conde de Casa-Valiente, Alcalde de Solana, puso en conocimiento del Juez, que habiendo recibido de él un oficio en que le participaba el nombramiento de Jueces de paz á favor de los licenciados D. José Garcia Mateos y Don Domingo José de Lara, le pareció con tal motivo fundado el rumor que cor-

ria de que se le habia suplantado la firma y puesto el timbre o sello de la Municipalidad en el documento en que se supone hizo la recomendacion de esos sujetos, por cuya razon pidió se sirviese remitirle aquel documento á fin de instruir la correspondiente sumaria;

Se ratificó despues con juramento en el parte; y como se le presentasen dos oficios dirigidos, uno al Juez y otro al Regente de la Audiencia; en los que se recomendaban tales individuos, expresó que le parece su sello marginal idéntico al que se usa en el Ayuntamiento; pero que no ha dictado dichos oficios ni ha mandado se dirigiesen al Juzgado ni á la Audiencia; que no reconoce la firma de su nombre y apellido, y que lejos de ser su ánimo recomendar á los licenciados Garcia Mateos y Lara para Jueces de paz, les cree inconvenientes y hasta perjudiciales á los intereses de la poblacion. Añade que no sabe quienes pueden ser los autores; pero presume sea obra de las personas beneficiadas, y que si bien el Secretario tiene de ordinario el sello en su poder sobre la mesa de su despacho, no cree lo haya puesto en los oficios, porque le merecía el mejor concepto. El Secretario manifestó que el sello, si no es el mismo del Ayuntamiento, le parece semejante; que los Alcaldes lo han usado para los asuntos judiciales, y aun para sellar las papeletas de contribuciones, por cuya razon lo tuvieron muchos dias en los años de 1855 y 1856 en la oficina destinada á la recaudacion; que tambien se valen de él los Escribanos, y que cuando ha estado enfermo le han llevado á la Sala consistorial. Expresó, finalmente, que la firma del Conde puesta en el oficio que se le mandó reconocer no es la que usa, pero ignora de quien sea. El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion; y el Gobernador, de conformidad con el Consejo pro-

vincial, la negó en 26 de Setiembre de 1857:

Vistas las declaraciones prestadas por el Alcalde de Solana y la del Secretario del Ayuntamiento de aquella villa:

Considerando que de las diligencias practicadas no aparece indicio alguno que haga presumir que D. Agustin Martin, Secretario de la Municipalidad, hubiese sido autor ó tomado alguna parte en la falsedad de los oficios dirigidos al Juez de primera instancia de Manzanares y al Regente de la Audiencia de Albacete;

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que el referido Juez de primera instancia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 10 de Diciembre, número 1801, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito de Barcelona sobre la necesidad de trasladar á otro punto la administracion del portazgo de Caldetas, á consecuencia de la notable baja que han sufrido sus productos desde que tuvo efecto la apertura del ferro-carril de Mataró á Arenys de Mar, entre cuyas dos poblaciones se halla el referido establecimiento; y resultando que los transeun-

tes toman la via férrea despues de haber disfrutado de la carretera sin satisfacer los derechos correspondientes; S. M. se ha servido resolver que el portazgo de Caldetas se coloque en el pueblo de Canet, situado á la distancia de una legua á la parte superior de Arenys de Mar, autorizando á V. I. á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que á la mayor brevedad tenga efecto lo mandado.

De Real orden la comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de los Sres. D. José Torras y D. Melchor Gazull, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Villafranca del Panadés, vaya á Villanueva y Geltrú; en la inteligencia de que esta autorizacion no les da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 11 de Diciembre, número 1802, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á las Secciones de Gra-

a y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel Maria Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente, formado por el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. Manuel Maria Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, por atribuirsele haber causado injustas vejaciones á su convecino Antonio Gallardo Paez.

De él resulta que en 19 de Mayo de 1857 el Alcalde concedió permiso á D. José Maria Gutierrez para abrir una taberna en la calle de Mesones, número 56, pero con la condicion de que no habia de figurar al frente de ella como su representante Antonio Gallardo Paez por razones de política y de orden público que se reservaba. Así aparece de la cédula testimoniada que se notificó al interesado al siguiente dia. Con tal motivo, en 27 del mismo mes, Gallardo Paez entabló su querrela ante el Juez de primera instancia, en la que expuso que habia muchos años ejercia la industria de tabernero, con la cual habia podido mantener á su muger y cuatro hijos:

Que despues la ha desempeñado en clase de dependiente de D. José Gutierrez, quien ya no podía seguir dispensándole su proteccion porque se lo impedia el Alcalde:

Que ha obedecido exactamente su determinacion; pero que como le reduce á la miseria no puede consentir tales desmanes, y pidió que, en virtud de la cédula ya notificada que presentaba y de la justificacion que hiciera, se sirviese proceder contra el Alcalde y en su dia le impusiese la correspondiente pena. Se ratificó con juramento, y en seguida se le recibió justificacion, de la que consta que el Alcalde prohibió á D. José Maria Gutierrez tuviese de criado al frente de su establecimiento á Gallardo Paez, y que por esta medida se ve obligado á mendigar su sustento y el de su familia.

El Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor, solicitó la autorizacion, y el Gobernador determinó oír al Alcalde, quien expresó, que efectivamente D. José Maria Gutierrez le pidió licencia para establecer una taberna, y la obtuvo con la prohibicion de que se encargase de su despacho Gallardo Paez; que esta medida era de una tendencia moral de grave trascendencia é incalculables ventajas para toda la poblacion, y especialmente para los hombres honrados, porque habiendo tenido este sugeto antes la taberna se vió que su despacho era un foco de desórdenes y de inmoralidad, donde los infelices braceros perdian en juegos prohibidos el importe del jornal que habian de emplear para dar de comer á su familia, y que por eso conceptuó justo, conveniente y hasta necesario otorgar el permiso con la prohibicion mencionada. El Gobernador, de acuerdo con el

Consejo provincial, negó la autorizacion en 7 de Octubre de 1857.

Visto el cap. 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal, sobre abusos cometidos por los empleados contra los particulares:

Considerando que D. Manuel Maria Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, concedió permiso á Don José Maria Gutierrez para que abriera taberna siempre que no tuviese de criado ó representante á su convecino Antonio Gallardo Paez:

Considerando que esta prohibicion fué arbitraria y constituiria el delito prescrito en el art. 500 del Código penal si no hubiese sido producida por un celo equivocado, á fin de que no volvieran á reproducirse en aquél sitio los juegos ilícitos y las escenas de desórdenes y de inmoralidad;

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Manuel Maria Fernandez de Córdoba, Alcalde de Constantina, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido para procesar á Francisco Santayana, Regidor que fué del Ayuntamiento de Riaza, las Secciones han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Francisco Santayana, Regidor que fué del Ayuntamiento de Riaza, por haber allanado la morada de D. Hipólito Sanz Moreno, autorizacion negada al Juez de primera instancia del partido por el Gobernador de la provincia. De dicho expediente resulta:

Que en 31 de Enero último se querelló de Santayana el citado Moreno porque en el dia 5 de Setiembre anterior (1856), hallándose en su casa seis jóvenes amigos y parientes suyos, entre ellos un hijo de Santayana, llamado Tomas, jugando á la brisca, se habia presentado aquel con dicho su hijo, que llamado antes por su padre habia salido y vuelto con él á entrar en la habitacion en que se hallaban jugando, lo cual constituia una violacion de domicilio; que con tono destemplado y profiriendo injurias, les habia intimado á todos que se diesen á prision, y luego empezó á reñir á su hijo por haber entrado en tal casa y juntarse con aquellas compañías. Que profiriendo expresiones obscenas, llamó pillo al querellante varias veces, añadiendo que tenia muchas ganas de

vengarse de él, y juró que lo habia de echar á presidio, y apostó con su cabeza que lo cumpliría; por último, que afirmó ser la casa del declarante muy sospechosa, y que llevaba á ella á los jóvenes para seducirlos. Denunciándose un delito público, cual era la violacion de domicilio como Autoridad gubernativa, y otro privado el de injurias, pedia Sanz Moreno que, previa la autorizacion competente, se formase causa contra Santayana. Acordóse así, y ademas contraer testimonio á la causa del juicio de paz sobre injurias.

Resulta de este documento que no hubo avenencia, ni siquiera verdadera contestacion por el demandado, pues solo dió explicaciones por respeto á la Autoridad para aclarar el suceso referido por el actor, que se creia excusado de contestar, por haber obrado como Autoridad gubernativa, por lo que protestaba de aquel acto. Negó en sus explicaciones todo lo dicho por Sanz Moreno respecto á su persona, y confiesa que se presentó en la habitacion de aquel por tener noticias reservadas y decirse de público que en ella se jugaba á juegos ilícitos; que pasó á la habitacion, por que una que creyó sirviente, al abrir la puerta y decirle él que si habia en la casa reunion de personas, le acompañase adonde se hallasen estas, la sirviente le dirigió en efecto á una sala, en donde encontró á varios jóvenes, entre ellos un hijo suyo de 19 años, sentados todos al rededor de una mesa con barajas encima de ella, aunque sin dinero, si bien antes de llegar á aquella habitacion le pareció oír sonido de duros. Que preguntando á qué jugaban, le respondieron que á la brisca unos pollos para una merienda, por lo que creyéndoles de buena fé, les dió una repulsa, dirigiéndose primero á su hijo y despues á todos los demas, como parientes y amigos que eran, recordándoles sus deberes y que debian evitar el juego, en dias de trabajo especialmente, con lo que concluyó, mandando á su hijo que se fuese á su tienda, y apercibiendo á los demas para que en lo sucesivo no se expusiesen con juegos prohibidos á que les persiguiera con todo rigor.

Examinados cinco testigos, que al parecer lo fueron presenciales del suceso, aunque no consta por ser extractadas las declaraciones, resulta ser cierto con leves variaciones lo que expone en la querrela.

El Promotor fiscal opinó que procedia la autorizacion para proceder contra Santayana, y el Juzgado accedió á dicha solicitud; pero el Gobernador, oidos el interesado y el Consejo de provincia, denegó la autorizacion.

El interesado unió á su informe dos certificaciones de dos Alcaldes probando que estuvo encargado por estas Autoridades de la conservacion del orden público y de la persecucion de juegos prohibidos.

1.º Visto el art. 87 de la ley municipal vigente, que obliga á los Regidores á desempeñar las comisiones que el Alcalde les encargare.

2.º Visto el art. 271 del Código penal, que castiga al empleado público, que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes.

5.º Visto el art. 531 que para los efectos del título 8.º reputa empleado á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando que el Regidor de Riaza, Francisco Santayana obró como delegado del Alcalde en averiguacion de un delito por noticias que tuviera de que pudo haber juegos prohibidos en casa de Sanz Moreno, por lo que, lejos de haber cometido el Regidor el de allanamiento de morada, cumplió con su deber:

Considerando que, esto no obstante, su carácter no le autorizaba en aquel ni en ningun caso para inferir injurias á su convecino Sanz Moreno, lo cual ha producido la querrela bajo ese concepto y está probado por cinco declaraciones, de las cuales cuatro al parecer fueron presenciales;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que no procede la autorizacion en el concepto de allanamiento de morada, pero sí respecto de las injurias de que se ha querrellado Hipólito Sanz Moreno contra Francisco Santayana, Regidor de la villa de Riaza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Guerrero y á D. Joaquin de Sierra, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Benalauria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Gaucin, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de Málaga para procesar á D. Pedro Guerrero y á D. Joaquin de Sierra, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Benalauria por la proteccion que han dispensado á los prófugos Antonio y Manuel Marquez.

De él resulta haberse pronunciado por la Audiencia de Granada en 25 de Enero de 1857 la Real sentencia de vista, cuyo contenido es el siguiente:

«En la causa sustanciada en el

Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, seguida en esta superioridad entre el Ministerio fiscal y el Procurador D. Manuel García Serrano, á nombre de Manuel y Antonio Marquez, vecinos de Benalauria, sobre robos en despoblado y otros excesos:

Vistos los fundamentos expuestos en el auto definitivo por el que se absuelve de la instancia á Manuel y Antonio Marquez con las costas por si y para si causadas, y se manda sacar testimonio y formar ramo separado para proceder contra D. Pedro Guerrero y D. Joaquin de Sierra por haber motivos para presumir dispensaban proteccion á los reos;

Fallamos que debemos de confirmar y confirmamos el auto definitivo con las costas y gastos del juicio de esta segunda instancia.

El Juez dió cumplimiento á lo que se le prevenia, y dispuso se testimoniasen algunas declaraciones, y entre ellas se hallan las prestadas por los sujetos que á continuacion se expresan:

José María Camacho dijo: que en el pueblo de Benalauria se encuentran protegidos por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento los criminales Manuel y Antonio Marquez, reos condenados á cuatro años de presidio, sin que hubiesen cumplido su condena por la proteccion que se les dispensa; que se pasean libremente y pertenecen á la Milicia nacional, con cuyo carácter los ocupa el Alcalde para que le auxilien en todo lo que se le ocurre; y que el Antonio habita en la calle de la Barranquera, y el Manuel en la de Alva. Por último, añado que consta al Alcalde y Secretario la circunstancia de ser los Marquez criminales, porque lo mismo el uno que el otro han auxiliado á los Guardias civiles á que les capturasen de orden que procedia del Juzgado.

Fernando y Juan Sierra Arroyo dijeron les consta que sus convecinos Antonio y Manuel Marquez son reos prófugos, y que hace dos meses les persigue continuamente la Guardia civil; que cuando la fuerza se retira del pueblo se pasean ellos por el lugar, sin que el Alcalde D. Pedro Guerrero tome medida alguna para capturarles, antes, por el contrario, les permite la entrada en las Salas Consistoriales, como les ha visto el testigo, en ocasion de hallarse en ese sitio D. Pedro Guerrero, Alcalde, y D. Joaquin de Sierra, Secretario de Ayuntamiento.

El Comandante de la línea de Ronda participa que Manuel Marquez habia sido aprehendido por el sargento primero y entregado al Alcalde de aquella ciudad con un pasaporte, dos licencias para uso de armas y una cédula de vecindad. El Juez de primera instancia de Málaga tomó declaracion al Marquez, quien manifestó que los efectos son los mismos que le recogió la Guardia civil; que el Alcalde de Benalauria le dió pasaporte sin exigirle

fiador, y lo mismo le pasó en Gaucin, donde le expidieron la licencia. Hay una diligencia extendida por el Escribano, en la que consta que Antonio Marquez se habia presentado en la cárcel. El Promotor fiscal fué de dictamen se solicitase autorizacion para procesar al Alcalde, y el Juez la pidió para encausar á este sujeto y al Secretario de Ayuntamiento. El Consejo provisional opinó se concediera respecto al Alcalde y se negase respecto al Secretario, y el Gobernador lo estimó así en 5 de Octubre de 1857.

Considerando que los abusos imputados á D. Pedro Guerrero, Alcalde de Benalauria, corresponden al ejercicio del ministerio judicial, y que los mismos se atribuyen indebidamente á D. Joaquin Sierra, como Secretario de Ayuntamiento del mencionada pueblo;

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion para procesar á D. Pedro Guerrero, Alcalde de Benalauria, é impropcedente respecto á Don Joaquin Sierra, Secretario del Ayuntamiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en acuerdo de 5 del corriente, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Murcia, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de aquella ciudad para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia, por las lesiones que causó á Francisco Maria. En 13 de Agosto de 1857 el Celador dió parte al Comisari, que a las diez de la noche anterior se hallaba en la calle hablando con D. Victoriano Soriano cuando se acercó á ellos Francisco Marin, bastante bebido; que le reconvino por su mal estado, y le dijo se retirase, á que contestó de una manera indecente; que le condujo á la casa de Recogidas; aunque con trabajo por la resistencia que oponia; que cuando llegaron á la puerta se tiró á él; le dió una bofetada y echó á correr; y, por último, que para alcanzarle le descargó dos palos con el baston. D. Victoriano Soriano declara ser cierta la embriaguez de Marin, su descompostura, su resistencia é intento de fugarse, así como tambien la descarga de los dos palos por el Celador á fin de alcanzarle. Los facultativos le reconocieron dos heridas en la cabeza curadas á los 13 días. El Alcaide de la casa de las Recogidas

manifestó que cuando se llamó á la puerta del establecimiento oyó una voz que decia: «pícaro, te quieres escapar;» y en seguida percibió el ruido de dos palos, y que despues vió á Francisco Marin ebrio y herido, y al celador quien le encargó la custodia del mencionado sugeto. El Juez solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 3 de Octubre de 1857. Considerando que D. José Ortega, Celador de vigilancia, cumplió con uno de los deberes de su destino al disponer se retirase Francisco Marin, á quien por haberse resistido é intentado fugarse á las diez de la noche le descargó dos golpes á fin de alcanzarle, sin que cons. te hubiera existido intencion de maltratarle; Las Secciones opinan no procede la autorizacion que el Juez de primera instancia de Murcia solicita para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia en aquella ciudad.» Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) por acuerdo de 5 del corriente, resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Tomás Megias Alcalde de Alpera, las Secciones han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de Hacienda de Albacete, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de aquella ciudad para procesar á D. Tomás Megias, Alcalde de Alpera, por no haber procedido á la detencion de un reo: De él resulta que el Administrador de Estancadas de Almansa participó al de la provincia que en 4 de Junio de 1856 el Alcalde de Alpera habia aprehendido en este pueblo algunos géneros de ilícito comercio á una persona desconocida, habiéndolos depositado en casa del maestro de la escuela despues de haber devuelto al conductor algunas piezas en la suposicion de que no merecian la pena. El estanquero Vicente Garcia declara que, hallándose hechado entre doce á dos de la tarde oyó que unas mugeres preguntaron á su esposa si queria comprar telas de contrabando: que al instante se tiró de la cama, é informado donde se hallaban los géneros y su dueño, tomó la escopeta y se dirigió á la posada: que al llegar á este sitio vió que el conductor de ellos se fugó: que siguiéndole, le cogió en medio de un trigo y le hizo volver á la posada; que en seguida pasó aviso al Alcalde para que con el Escribano se constituyera en este punto, como lo hizo, y dió principio á formar las diligencias y á medir las telas:

que el alguacil era el que recontaba los géneros; pero al llegar á una pieza de pana, el Alcalde mandó se echara fuera, y lo mismo ejecuto con otras que devolvió al contrabandista, habiéndole dejado marchar con la caballeria, quedando en depósito tan solo lo que el Alcalde pareció. El Escribano evacua afirmativamente la cita que de él hace el estanquero, excepto en la parte que se refiere á la devolucion de géneros al dueño, pues dice no recuerda este hecho.

El maestro expresa que no le presentó. El posadero declara que se midieron y se entregaron al depositario, y el alguacil asegura ser falso que se devolviese al contrabandista pieza alguna, y que todo lo que se recontó quedó en depósito. El posadero añade que el reo permaneció en su casa hasta el dia siguiente que continuó su viaje. El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 29 de Setiembre de 1857.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, en el que se previene, que los Alcaldes, en la formacion de las diligencias de un sumario, sean conceptuados como delegados y auxiliares de los Jueces de primera instancia.

Considerando que los hechos imputados al Alcalde de Alpera son relativos al ejercicio de su ministerio judicial;

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion para procesar al mencionado D. Tomás Megias, Alcalde de Alpera.» Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) por acuerdo de 3 del actual, resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO. Obras públicas. Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Miguel Forcada, vecino de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle la autorizacion necesaria para que dentro del plazo de 12 meses, y con sujecion al art. 8.º de la instrucion de 10 de Octubre de 1845, pueda ejecutar los estudios de un canal, que alimentado con las aguas de los rios Lecuza y Balazote y con las de los manantiales titulados Ojos de San Jorge y del Arguillo, fertilice varios terrenos y surta de aguas potables á Albacete; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la empresa si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1857.—Sala-

verría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de varias instancias de Médicos y Cirujanos, pretendiendo se digne adoptar, con la preferencia posible, las reglas á que se refiere el art. 42 de la ley de instrucción pública, relativas á facilitar el pase de una clase á otra para los Profesores de la ciencia de curar, tomando en consideración los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y oído el Consejo de Instrucción pública, y conformándose con su dictamen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Licenciados en Medicina por Subdelegaciones, Academias y Universidades á que se refiere la Real orden de 29 de Julio de 1856, podrán ser admitidos á examen para alcanzar títulos de Licenciados en Cirugía estudiando en solo un año Teoría y Clínica de Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, Operaciones y Clínica quirúrgicas.

2.ª Se admitirá igualmente á examen para obtener título de Licenciados en Medicina, á los Cirujanos que denominó de primera clase la Real orden de 31 de Marzo de 1836 luego que probaren haber ganado un curso de Clínica médica.

3.ª Los Cirujanos de segunda clase pueden entrar á examen para el grado de Bachiller, en Medicina, presentando el título de Bachilleres en Filosofía y el de tales Cirujanos de segunda clase. Y aprobados en aquel examen y recibido el grado, quedan en aptitud de continuar su carrera, pero no de obtener título de Médico-Cirujano habilitado. Deberán precisamente, si han de aspirar al de Licenciados en Medicina y Cirugía, ganar despues los dos cursos correspondientes al sexto y sétimo año que se prescriben en la disposición provisional 41 del Real decreto de 25 de Setiembre último simultáneamente con el primero de ellos la Patología médica.

Y 4.ª Los Profesores que pretendan aprovecharse en el presente curso de estas ventajas se habrán de matricular en las Facultades de Medicina dentro de un mes siguiente á la publicación de la presente orden, pero continuarán el estudio de las Clínicas hasta cumplir un año académico, contado desde la fecha del día de la matrícula.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias convenientes para averiguar el paradero de las personas y caballerías que á continuación se expresan, remitiéndolas caso de ser

halladas á disposición de las autoridades que se dirá. Segovia 12 de Enero de 1858.—Rafael Húmara.

Fulgencio García Sacristan, quinto por el pueblo de la Horcajada: su edad de 25 á 50 años, estatura cinco pies escasos, barba lampiña, delgado, quebrado de color: viste de paño pardo, y cuando se marchó usaba unas alforjillas y una anguarina larga que le faltaba una manga. Reclamado por el Sr. Gobernador civil de Avila.

Leon Zahonero, vecino de Aldeavieja, salió de su pueblo en Enero del año anterior á trabajar á su oficio de zapatero, sin que se sepa su paradero desde entonces. Edad 27 á 28 años, estatura corta, pelo negro, barba lampiña, ojos castaños. Es reclamado también por el Sr. Gobernador civil de Avila.

Domingo Lizalrodi Mendieta, fugado del destacamento de presidio en Rieseco el dia 20 de Diciembre: edad 35 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz larga, barba poblada, color bueno, cara larga, estatura cinco pies tres pulgadas. Reclamado por el Señor Gobernador civil de Valladolid.

Cinco hombres, dos de á pié y tres á caballo, que robaron á dos vecinos de Carabanchel de abajo los efectos que se dirán.

Uno de ellos montaba caballo torcido, llevaba escopeta, jóven de unos 22 años, de mediana estatura, vestido á estilo de chalan, sombrero calañés. Otro montado en una jaca castaña, de poca alzada y aparejo redondo, llevaba una pistola entre la faga, de estatura regular, cara redonda, cerrado de barba, color claro. Dos de ellos de estaturas cumplidas y vestidos también á estilo de chalanes, con zamarras negras; y el otro con marsellé ó chaqueton.

Efectos robados. Dos caballos, uno color castaño oscuro, de cinco dedos sobre la marca, con hierro de cruz en la nalga izquierda y dos berrugas cerca del casco, con su montura correspondiente; y el otro entero, pelo negro, no tiene la marca; 2540 rs. en metálico. Un reloj de oro con cadena del mismo metal. Dos capas, una de paño azul con embozos y cuello encarnado de terciopelo y broches de plata; y la otra de paño color de café oscuro, con cuello y embozos de cuadritos. Cuatro mantas de gerga una con listas encarnadas. Dos capotes de monte, uno de ellos grande nuevo. Una faja. Unos guantes de castor. Dos pañuelos de bolsillo, uno de seda y otro de hilo azul. Dos pares de espuelas, unas de las llamadas vaqueras; y unas botas blancas de becerro. Reclamados por el Juez de primera instancia de Navalcarnero.

Dos caballerías mulares robadas el 15 de Diciembre de la casa de Julian García, vecino del Condado de Castilnovo, cuyas señas son: una mula como de 12 años de edad, pelo castaño, con lunares blancos á los costillares y un

poco encantada en la cruz, cortada la clin, falsa al aparejarse y desaparejarse. Un macho de igual edad, pelo casi blanco, como rojo el ocico, encantado en los dos costillares; y ambas recién esquiladas. Reclamadas por el Juzgado de Sepúlveda.

En el Boletín oficial señalado con el número 3, correspondiente al mes de la fecha, encargué á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 17 del próximo pasado Diciembre inserta en el citado periódico y referente á suministros hechos á las tropas en el año último.

Y como á pesar de trascurrido el tiempo bastante á haberse evacuado este servicio, no haya así tenido efecto siéndome esta omisión de mucho desagrado, encargo por segunda y última vez á los expresados Alcaldes omisos que, si para el dia 25 del actual no se da terminado aquel remitiendo á este Gobierno civil los datos comprendidos en la citada Real orden, expediré el 26 apremios á costa de los morosos á quienes además exigirá una multa de irremisible exacción. Segovia 15 de Enero de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmara.

Habiendo transcurrido los 15 dias que concedí de termino á las municipalidades del partido judicial de esta capital en mi circular de 30 de Diciembre último, para la presentación en las oficinas de la comisión permanente de Estadística de la misma, de los interrogatorios que se les dirigieron en 17 de Noviembre y 10 de Diciembre del año próximo pasado; y siendo muy pocos los que se han recibido contestados á pesar de la premura que en dichas comunicaciones se les habia encarecido; he dispuesto señalar un nuevo é improrrogable plazo que finalizará el 25 del presente; en la inteligencia que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos que á la indicada fecha no hayan evacuado el mencionado servicio, sufrirán el apremio que proceda hasta que lo verifiquen Segovia 16 de Enero de 1858.—Rafael Húmara.

Bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Serracin, se saca á público remate el arriendo por un año de la cantera de pizarra perteneciente á los propios de aquel pueblo, teniendo lugar la licitación el 30 del corriente y hora de las diez de su mañana en las Casas Consistoriales de la indicada Corporación. Segovia 15 de Enero de 1858.—Rafael Húmara.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante al Estanco del

pueblo de Juarros de Voltoya en esta provincia por renuncia del que le obtenia, Santos Renedo, se anuncia al público la vacante con el fin de que los que gusten, presenten sus solicitudes en esta Administración principal, dentro del término de ocho dias siguientes á el en que se publicó esta vacante en el Boletín oficial.

Los aspirantes al Estanco acompañarán á sus solicitudes los documentos originales ó copias fehacientes que justifiquen sus méritos y servicios con las demas circunstancias especiales; en la inteligencia de que serán preferidos entre los pretendientes, los que reúnan las cualidades que determina la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 19 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de 25 de Noviembre último. Segovia 15 de Enero de 1858.—Agapito Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Guadalajara.

Habiendo quedado vacante en este dia la escuela pública elemental de niños de la villa de Brihuega por haber sido agraciado con la Secretaría de esta Junta D. Santiago Badillo que la obtenia, se anuncia que los ejercicios de oposicion para dicha escuela principiarán el dia 27 del actual, que es el señalado para las vacantes ya anunciadas. Está dotada en 4400 rs., casa y retribuciones de los niños. Los aspirantes se inscribirán en la Secretaría de esta Junta seis dias antes y presentarán los documentos legales. Guadalajara 9 de Enero de 1858.—El Presidente, Francisco Otazu.—Por acuerdo de la Junta, Santiago Badillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 12 del actual han desaparecido del pueblo de Santiuste de San Juan Bautista dos yeguas; la una negra, como de siete cuartas, cerrada, y la otra roja, de seis cuartas y media, también cerrada con un lunar blanco en la frente. La persona ó personas en cuyo poder se encuentren se presentarán á D. Francisco Roldan, vecino de dicho pueblo, quien además de los gastos que hayan ocasionado las expresadas yeguas abonará una gratificación.

Segovia. Imprenta de D. E. Baeza.